



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/068/2021.

ACTOR: LUIS GAMERO
BARRANCO.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por Luis Gamero Barranco, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción VI, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consiste en la promoción de medios de impugnación en contra de actos o resoluciones emitidas en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

- 1. Armonización Legislativa en Materia de VPMG¹.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el Decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones entre otras, la Ley de Instituciones y la Ley de Medios, en materia de VPMG.
- 2. Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual se aprobaron los “Criterios Aplicables para el registro de Candidaturas a Integrantes de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2020-2021”.
- 3. Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno², se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
- 4. Quejas por VPMG.** El veintidós de marzo, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, candidata propietaria a la Sindicatura municipal del

¹ Decreto 42, emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42-pdf>

² Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.



Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” denunció, ante el Instituto Electoral local, a Luis Gamero Barranco y otros, en su calidad de personas postuladas dentro de la planilla encabezada por el mencionado, al Ayuntamiento de Othón P. Blanco; y a Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con actos de violencia política de género.

El veintiséis de marzo siguiente, la actora presentó un segundo escrito por el cual interpuso queja en contra de Luis Gamero Barranco, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, por la realización de actos que podrían constituir violencia política de género realizados el siete de marzo, en la que también solicitó la implementación de medidas cautelares.

Cabe señalar, que dichos escritos de queja al llegar a este Tribunal fueron registrados bajo el número de expediente PES/011/2021.

5. **Acuerdo IEQROO/CG/S-111-021 de Registro de Planilla.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el registro de la planilla del municipio de Othón P. Blanco encabezada por el ciudadano Luis Gamero Barranco postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.
6. **Resolución Local PES/011/2021.** El veintiocho de abril siguiente, este órgano jurisdiccional, resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por Yensunni Idalia Martínez Hernández.
7. **Juicio de la Ciudadano Federal.** El uno de mayo, la denunciante inconforme con lo resuelto por este Tribunal en el expediente antes referido, promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue registrado con el número de expediente SX-JDC-954/2021.



8. **Sentencia de Sala Xalapa.** El dieciocho de mayo, la Sala Regional Xalapa modificó la resolución del TEQROO, **dejando intocados** los razonamientos de este Tribunal relacionados con las conductas atribuibles a Ma Del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, pues los mismos no fueron controvertidos, **revocando** la sentencia impugnada por cuanto hace al análisis de la conducta atribuible a Luis Gamero Barranco. Asimismo en dicha resolución se precisaron los efectos siguientes:

a) Se dejan intocados los razonamientos del Tribunal local relacionados con las conductas atribuibles a Ma Del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, pues los mismos no fueron controvertidos.

b) Se revoca la sentencia impugnada por cuanto hace al análisis de la conducta atribuible a Luis Gamero Barranco.

c) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Luis Gamero Barranco en contra de Yensunni Idalia Martínez Hernández.

d) Se ordena a Luis Gamero Barranco abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del derecho de ser votada de la ahora actora como candidata a Síndica Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

e) Se dejan subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2021, de veintiocho de marzo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.

f) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

[...]

g) Derivado de lo anterior, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

h) Como garantía de satisfacción, se ordena al Tribunal responsable difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.

[...]"

9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.** En fecha veinte de mayo, se aprobó por mayoría de votos el acuerdo del Consejo General IEQROO/CG/A-



156-2021, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954/2021, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federa. Atendiendo concretamente lo ordenó en el Considerando SEPTIMO, correspondiente a los efectos de la señalada sentencia, que en la parte que interesa acordó lo siguiente:

“...ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Se determina la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021.

TERCERO. Instrúyase a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-010/2021, e inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo con una permanencia de cinco años, cuatro meses.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género con una permanencia de cinco años, cuatro meses.

QUINTO. Notifíquese en presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta al ciudadano Luis Gamero Barranco.

SEXTO. Notifíquese en presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, a través de las representaciones ante este Consejo General de los partidos que la integran, para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente documentos jurídico, realice las sustituciones de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo referido en el Considerando 6.

...

OCTAVO. Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que en términos del artículo 158, fracción VIII, de la Ley Local, proceda a cancelar en el libro respectivo el registro correspondiente...”

10. **Recurso de Reconsideración.** El veintidós de mayo, la parte actora presentó ante la Sala Superior, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-954/2021. El citado recurso de reconsideración fue registrado bajo el número de expediente SUP-REC-576/2021.



11. **Presentación de Juicio de la Ciudadanía.** El veinticinco de mayo, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, emitido por el Consejo General del Instituto.
12. **Sentencia de la Sala Superior.** El veintiséis de mayo, la Sala Superior emitió la sentencia dentro del expediente SUP-REC-576/2021, en la cual determinó desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Luis Gamero Barranco, (parte actora en el presente asunto), en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el juicio SX-JDC-954/202.
13. **Acuerdos de Turno.** El veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/068/2021, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.
14. **Acuerdo de Admisión y Cierre de instrucción.** El uno de junio del presente año, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el acuerdo de admisión, y toda vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado y en estado de resolución, se declaró cerrada la etapa de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia.
15. **Sesión de Pleno del Tribunal.** El dos de junio, este Tribunal en sesión de plano analizó el proyecto de resolución relativo al presente expediente, sin embargo este fue rechazado por mayoría de votos, ordenándose en consecuencia remitir las constancias del presente expediente en atención al orden de turno, a la ponencia que corresponda.
16. **Auto de Nuevo Turno.** El mismo dos de junio, mediante acuerdo el Magistrado Presidente, ordenó turnar en estricto orden de turno el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo



Gasca, a fin de que presente un nuevo proyecto de resolución.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

17. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.
18. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Causales de improcedencia.

19. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
20. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
21. Previo al análisis del presente asunto, hemos de partir del hecho de que a la presente fecha la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-954/2021, se encuentra firme y es cosa juzgada; en razón de que la Sala Superior, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-576/2021, determinó desechar de plano el medio de impugnación intentado por el actor con la finalidad de colmar la cadena impugnativa.
22. Ahora bien, partiendo del hecho citado y del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia



establecida en el artículo 31, fracción VI, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios; debido a que el actor pretende impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-156/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa.

23. Es decir, el acuerdo que hoy se controvierte, fue emitido por el Instituto en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-954/2021, en donde derivado de haberse acreditado actos de VPMG cometidos por el actor, en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández; la falta fue calificada como ordinaria.
24. En consecuencia la Sala Regional Xalapa, dio vista al Instituto para desplegar concretamente entre otras las siguientes acciones:
- A)** Registrar al actor en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMG de Quintana Roo, por un periodo de cinco años cuatro meses.
- B)** Realizar las comunicaciones respectivas al INE para la inscripción del actor, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMG.
- C)** En el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho corresponda, respecto del registro otorgado al actor, como candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”.
25. Es así, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-156/2021, en el cual Instruyó en el punto de acuerdo TERCERO, a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-010/2021, e inscribir al actor en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMG de Quintana Roo, con una permanencia de cinco años, cuatro meses.



26. En el punto de acuerdo CUARTO ordenó notificar el acuerdo ahora impugnado mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMG con una permanencia de cinco años, cuatro meses.
27. Por último, en lo relativo a la determinación que el Instituto debía emitir respecto al registro del actor como candidato propietario al cargo del Presidente Municipal en Othón P. Blanco, éste en los puntos de acuerdo SEGUNDO y SEXTO, determinó primeramente la cancelación del registro como candidato al citado cargo al actor y que había sido aprobada mediante el cuadro IEQROO/CG/A-111-2021.
28. Ordenando, en consecuencia notificar el acuerdo ahora impugnado, a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, a través de las representaciones ante este Consejo General de los partidos que la integran, para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación, realizará las sustituciones de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo referido en el Considerando 6.
29. Como se puede advertir, el Instituto actuó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, debiendo precisar que es la citada instancia electoral federal quien determinó en su resolución SX-JDC-954/2021, que se acreditaba la VPMG cometida por el actor, en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, calificando la falta como ordinaria, he imponiendo al actor su permanencia por cinco años cuatro meses, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMG.
30. Determinación que trajo como consecuencia, que el Instituto se pronunciarse sobre el registro del actor como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”; tal



como lo ordenó la Sala Xalapa, y como lo confirma la Sala Superior en la resolución SUP-REC-576/2021, en la cual refiere que en la sentencia de Sala Xalapa, efectivamente no se ordena la cancelación del registro del actor como candidato, ni se desprende como consecuencia directa y necesaria la cancelación del mismo, lo anterior porque, en su caso, esa determinación jurídica debe valorarse por las autoridades electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Instituciones.

31. Por lo que, el Instituto debía analizar si derivado de haber resultado responsable el actor de cometer actos de VPMG, y haberse ordenado su permanencia por cinco años, cuatro meses, en los Registros Estatal y Nacional de Personas sancionadas en materia de VPMG, en observancia a la normativa electoral local, aún cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley de Medios, para ocupar el cargo para el cual había sido registrado.
32. Siendo el contenido del artículo 17 de la Ley de Medios del tenor literal siguiente:

“...**Artículo 17.** Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e **integrantes de los Ayuntamientos**, además de las que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

I...IV...

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme, o en su caso sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género...”

33. Revisión de los requisitos que llevo a cabo el Instituto en el acuerdo impugnado, y que tuvo como efectos el advertir que de conformidad al precepto antes transrito el actor ya no cumplía con los requisitos para mantener su registro como candidato, procediendo el Instituto a la cancelación del registro como candidato del actor y el otorgamiento a la coalición que lo postuló de cuarenta y ocho horas para que realizara la sustitución correspondiente.
34. En razón de todo lo expuesto, es que este Tribunal determina que el acuerdo impugnado, se emitió en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia SX-JDC-954/2021.



35. Así como, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 5, en el cual establece que el desacato de las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán sancionadas en términos del citado ordenamiento.
36. Y con el artículo 32, de la Ley en cita que refiere que para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y las consideraciones debidas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá aplicar discrecionalmente medidas de aprecio y correcciones disciplinarias.
37. Por lo tanto, en el marco de una jerarquía jurisdiccional el Instituto se encuentra sujeto al cumplimiento irrestricto de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, por ser una instancia superior de decisión.
38. Siendo aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO³**.
39. Ante lo expuesto, a criterio de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción VI, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, consiste en la promoción de medios de impugnación en contra de actos o resoluciones emitidas en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación. Resultando procedente el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación.
40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

³ Consultable en la página oficial del TEPJF, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=cumplimiento,de,sentencias>.

**RESUELVE**

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Luis Gamero Barrando, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción VI, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consiste en la promoción de medios de impugnación en contra de actos o resoluciones emitidas en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



JDC/068/2021

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja son parte de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/068/2021, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.



VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, EN CONTRA DE LO RESUELTO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE, EN EL EXPEDIENTE JDC/068/2021.

De conformidad con la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado a efecto de disentir con la presente sentencia puesta a consideración en el expediente JDC/068/2021, lo anterior, en observancia a los principios rectores de la materia.

Me permito respetuosamente diferir del proyecto que se nos pone a consideración en el expediente JDC/068/2021, en atención que considero **no se actualiza** la causal de improcedencia aducida referente a que **el medio de impugnación fue promovido contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación**, lo anterior de conformidad a la fracción VI del artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque es de observancia que si bien el acuerdo **IEQROO/CG/A-156-2021, fue dictado en consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-954/2021, únicamente ordeno en su inciso g) lo siguiente:**

g) Derivado de lo anterior, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

En ese entendido, es importante clarificar que lo toral del acuerdo **IEQROO/CG/A-156-2021 fue la cancelación a la candidatura del actor en**



el expediente que se actúa, y como se puede observar de la anterior trascipción, en ningún momento ordeno dicha cancelación o **suspensión de sus derechos político electorales de ser votado por haber sido desvirtuado su modo honesto de vivir**, al contrario la Sala Superior en la resolución del recurso de reconsideración al expediente SUP-REC-576/2021, estableció lo siguiente:

Cabe precisar que con independencia de la forma en que lo haya expresado la Sala Regional Xalapa, la inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Quintana Roo y en el Registro Nacional del INE no es una sanción per se.

Por ello, contrario a lo manifestado por el actor, en la sentencia de la Sala Regional Xalapa no se ordena la cancelación de su registro como candidato, ni se desprende como consecuencia directa y necesaria la cancelación del mismo.

Es por eso, que en base a lo anterior y los criterios recientes que ha establecido la propia Sala Superior en la resolución a los expedientes SUP-REC-405/2021, SUP-REC-406/2021 y SUP-REC-407/2021 acumulados; y SUP-RAP-138/2021 y acumulados, la perdida de registro debe ser emitida por un órgano jurisdiccional, lo que en la especie no aconteció.

Máxime que el actor concretamente pide en su demanda un control de constitucionalidad a la norma local por este órgano jurisdiccional, misma que en ningún momento fue valorada por ninguna autoridad jurisdiccional, ni por la autoridad administrativa local, referente a la establecida en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por lo tanto, con independencia del control constitucional solicitado, al no haber sido restringido sus derechos político electorales, no acontece una inelegibilidad, ya que se encuentra a salvaguarda sus derechos referidos en el artículo 34 de constitución federal.



Es decir, sin tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior respecto a que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPMG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente, y lo toral que se acredita en la secuela impugnativa es que ni este tribunal ni la Sala Regional Xalapa desvirtuó el modo honesto de vivir, es mas ni el instituto Electoral de Quintana Roo, pues simplemente se limito a aplicar lisa y llanamente un articulo legal que hoy el actor reclamaba del control constitucional a efecto de armonizarlo con la Carta Magna.

Por último es importante precisar que con independencia del control constitucional que reclamaba que la ley secundaria no era armónica a lo estableció por el constituyente federal, ni al legislador federal en el tópico de modo honesto de vivir y en consecuencia acontecía una inelegibilidad; reviste de gran importancia los criterios antes referidos y recientemente establecidos en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 2 de junio de los presentes, correspondiéndole a las autoridades jurisdiccionales y no a las autoridades administrativas. Esto, además, por si bien, los actos de VPMG son reprochables y es necesario emitir medidas para erradicarlos, lo cierto es que dejar al arbitrio de la autoridad administrativa si una sentencia declarativa de VPMG es suficiente para desvirtuar constitucionalmente el modo honesto de vivir, carece de certeza y seguridad jurídica en sus derechos político electorales de ser votado. Por lo tanto considero que este Tribunal debió entrar al análisis del estudio de fondo de la presente causa.

Por las anteriores consideraciones no comparto el criterio de declarar improcedente, **máxime que el día 2 de junio de los presentes, este órgano jurisdiccional aplicó el criterio de Sala Superior, estableciendo consideraciones al modo honesto de vivir en la resolución al expediente PES/033/2021, relacionado al tema de VPGM.**



Por todo lo anterior, y al ser rechazada la propuesta presentada, a fin de tutelar el principio de exhaustividad y el acceso al derecho de acceso a la tutela judicial, me es importante presentar el presente voto particular, **anexando la totalidad del proyecto de sentencia puesta a consideración el 2 de junio de la presente anualidad.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/068/2021

ACTORA: LUIS GAMERO BARRANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL IEQROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de junio del año dos mil veintiuno.

Sentencia que modifica el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Ley de Medios

Ley Estatal de Medios de Impugnación en



	Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Registro Estatal	Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de Quintana Roo.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto, IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense

ANTECEDENTES

I. El Contexto

41. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual se aprobaron los “Criterios Aplicables para el registro de Candidaturas a Integrantes de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2020-2021”.
42. **Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno⁴, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
43. **Acuerdo IEQROO/CG/S-111-021 de Registro de Planilla.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el registro de la planilla del municipio de Othón P. Blanco encabezada por el ciudadano Luis Gamero Barranco postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.

⁴ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.



44. **Escritos de queja.** El veintidós de marzo, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, candidata propietaria a la Sindicatura municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” denunció, ante el Instituto Electoral local, a Luis Gamero Barranco y otros, en su calidad de personas postuladas dentro de la planilla encabezada por el mencionado, al Ayuntamiento de Othón P. Blanco; y a Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con actos de violencia política de género.
45. El veintiséis de marzo siguiente, la actora presentó un segundo escrito por el cual interpuso queja en contra de Luis Gamero Barranco, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, por la realización de actos que podrían constituir violencia política de género realizados el siete de marzo, en la que también solicitó la implementación de medidas cautelares.
46. **Resolución local impugnada.** El veintiocho de abril siguiente, este órgano jurisdiccional, resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por Yensunni Idalia Martínez Hernández.
47. **Juicio de la ciudadanía federal.** El uno de mayo, la denunciante promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución referida.
48. **Sentencia de la Sala Xalapa.** El dieciocho de mayo, la Sala Regional Xalapa modificó la resolución del TEQROO, **dejando intocados** los razonamientos de este Tribunal relacionados con las conductas atribuibles a Ma Del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, pues los mismos no fueron controvertidos, **revocando** la sentencia impugnada por cuanto hace al



análisis de la conducta atribuible a Luis Gamero Barranco. Asimismo en dicha resolución se precisaron los efectos siguientes:

- a) Se **dejan intocados** los razonamientos del Tribunal local relacionados con las conductas atribuibles a Ma Del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, pues los mismos no fueron controvertidos.
 - b) Se **revoca** la sentencia impugnada por cuanto hace al análisis de la conducta atribuible a Luis Gamero Barranco.
 - c) Se **declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género**, cometida por Luis Gamero Barranco en contra de Yensunni Idalia Martínez Hernández.
 - d) Se **ordena** a Luis Gamero Barranco abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del derecho de ser votada de la ahora actora como candidata a Síndica Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
 - e) Se **dejan subsistentes** las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2021, de veintiocho de marzo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.
 - f) Se **da vista** al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.
- [...]
- g) Derivado de lo anterior, se **da vista** al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
 - h) Como garantía de satisfacción, se ordena al Tribunal responsable difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.
- [...]



49. **Emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.** En fecha veinte de mayo, se aprobó por unanimidad el acuerdo del Consejo General, por medio del cual se atiende la vista que la Sala Regional ordenó conforme a los incisos f) y g) del apartado de efectos de la sentencia señalada en el antecedente anterior, que en la parte que interesa acordó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Se determina la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-021.

TERCERO. Instrúyase a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-010/2021, e inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo con una permanencia de **cinco años, cuatro meses**.

(...)

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, a través de las representaciones ante este Consejo General de los partidos que la integran, para que en un **término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente documento jurídico, realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo referido en el Considerando 6.

(...)

OCTAVO. Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que en términos del artículo 158, fracción VIII, de la Ley local, proceda a cancelar en el libro respectivo el registro correspondiente.

(...)

II. Medio de Impugnación Federal

50. **Recurso de reconsideración.** El veintidós de mayo, la parte actora presentó el recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral ocho.

51. **Sentencia de la Sala Superior SUP-REC-576/2021.** El veintiséis de mayo, la Sala Superior desechó de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Luis Gamero Barranco, (parte actora en el presente asunto), en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el juicio SX-JDC-954/202.



III. Juicio de la ciudadanía.

52. **Presentación de juicio de la ciudadanía.** El veinticinco de mayo, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.
53. **Acuerdos de turno.** El veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/068/2021, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.
54. **Acuerdo de Admisión y cierre de instrucción.** El uno de junio del presente año, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el acuerdo de admisión, y toda vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado y en estado de resolución, se declaró cerrada la etapa de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

55. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal; por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de sus derechos político-electORALES.

2. Procedencia.

56. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por



la parte actora.

57. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

58. De la lectura realizada a los escritos de demanda interpuesta por el Ciudadano Luis Gamero Barranco, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, en atención de que el mismo tiene como consecuencia la suspensión de sus derechos y prerrogativas como ciudadano mexicano, la cual solo puede ocurrir por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa sanción; sin embargo en el cuerpo de la sentencia SX-JDC-954/2021, la autoridad jurisdiccional no lo privó de sus derechos políticos-electorales, aunado a que señala que la misma no ha causado efecto al no existir el supuesto de sentencia ejecutoriada, por lo cual considera que sus derechos políticos electorales están vigentes.
59. Su **causa de pedir** la sustenta en que desde su óptica la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado inaplicó o interpretó de manera indebida los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 38 Constitución Federal; 23 párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 3 de la Ley General.
60. La presente controversia, radica esencialmente en que, bajo la estima de la parte actora, el acuerdo **IEQROO/CG/A-155-2021** controvertido, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954/2021 de la Sala Regional Xalapa, es violatoria del artículo 38 de la Constitución Federal, y por consiguiente de sus derechos político-electorales, al emitirse sin que hubiera causado efecto la sentencia emitida por la superioridad.

61. No obstante lo anterior, refiere se emitió dicho acto impugnado, en contravención de lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral que son de observancia general y se encuentran firmes, pues dicho texto legal establece que la inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia **firme o ejecutoriada** que ya no admita recurso en contra.

62. Continúa diciendo que con la emisión de dicho acuerdo, se suspende su derecho de ser votado y de ser candidato propietario a la presidencia de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

63. Asimismo señala que la autoridad responsable calificó la elegibilidad de su candidatura en un momento procesal indebido, violando el principio de certeza y legalidad contenidos en el artículo 41, Base V, apartado A, de la Constitución Federal, al acordar la inscripción de su nombre en el Registro Estatal, juzgando a priori sin existir una sentencia ejecutoriada que avale la suspensión de mi derecho político-electoral de ser votado.

64. Por último, estimó que dicha autoridad debió inaplicar el artículo 17 de la Ley de Instituciones por ser contraria a la convención y constitución federal.

4. Estudio de Fondo.

65. Es dable señalar que para el estudio de los motivos de inconformidad, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en donde se establece que el orden o modo como éstos se estudien, no tiene una afectación negativa en la parte actora siempre y cuando ninguno deje de atenderse, y toda vez que esta autoridad jurisdiccional observó diversos



conceptos de inconformidad dentro del agravio único hecho valer por el actor, y en razón que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras; dichos motivos de disenso podrán ser atendidos de manera conjunta.

66. De esa manera se establece en el criterio sostenido en la Jurisprudencia números **04/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“AGRARIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵.**
67. De la misma manera, es dable mencionar que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se atenderán tomando como base los motivos de inconformidad expuestos, considerando que los mismos se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda.
68. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **2/98⁶** de la Sala Superior: **“AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**
69. Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el acto impugnado.
70. Es dable señalar que en apariencia este Tribunal, pudiera encontrarse legalmente impedido para estudiar los motivos de inconformidad que la parte actora hace valer, porque el acuerdo que combate se pronunció en cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, que ordenó registrar al aquí actor en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y comunicar la comunicación respectiva al INE para su respectiva inscripción en el Registro Nacional.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

71. Sin embargo, dicho acuerdo impugnado es susceptible de ser impugnado y analizado por cuanto a las determinaciones tomadas por el Consejo General con base en sus atribuciones legales y constitucionales respecto del registro otorgado al aquí actor como candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
72. Lo anterior es conforme con el criterio⁷ sustentado por la Sala Superior al desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el aquí actor en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el cual establece que la inscripción en el Registro Estatal y en el Registro Nacional del INE no es una sanción per se, ya que dicha determinación debe valorarse por las autoridades electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Instituciones.
73. De lo anterior se estima que el resultado del estudio hecho por el Consejo General del Instituto, no puede considerarse firme porque el Tribunal no se ocupó de ese estudio en la citada sentencia, tan es así que ordenó al consejo que se ocupara de ese asunto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda el cual, al tratarse de un acto nuevo, emitido en ejercicio de sus facultades, es susceptible de revisión mediante los medios impugnativos procedentes.
74. Ahora bien, por cuanto a la alegación realizada por la parte actora respecto de que el acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021 controvertido, es violatoria del artículo 38 de la Constitución Federal, al emitirse sin que hubiera causado estado la sentencia emitida por la superioridad, el mismo deviene **inoperante**, esto derivado de que es un hecho notorio⁸ para este Tribunal que la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa que ordenó

⁷ Criterio sustentado en el expediente SUP-REC-576/2021.

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



lo anterior, ha quedo firme, al haberse emitido el pasado veintiséis de mayo sentencia que desecha el recurso de reconsideración intentado⁹.

75. La misma consideración se estima respecto de lo alegado por la parte actora respecto a que dicho acto impugnado, se emitió en contravención de lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral que son de observancia general, pues dicho texto legal establece que la inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra, puesto que como se ha precisado con anterioridad al momento de la emisión de la presente sentencia, la misma ha quedado firme.
76. Ahora bien, por lo que hace al argumento que señala que con la emisión de dicho acuerdo, se suspende su derecho de ser votado y de ser candidato propietario a la presidencia de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, esta conducta se realizó como resultado de haberse determinado procedente la cancelación de registro como candidato a Presidente Municipal previamente otorgado, al haberse señalado lo siguiente:

En tal sentido, este órgano de máxima dirección, en cumplimiento al inciso e) del párrafo 171 de la Sentencia, determina instruir a la Dirección Jurídica del Instituto a vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-010/2021.

⁹ Véase el SUP-REC-576/2021, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SUP#>



Ahora bien, respecto al cumplimiento del inciso f) del párrafo del párrafo previamente citado, se determina instruir a la Dirección Jurídica del Instituto a efecto de inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo con una permanencia de **cinco años, cuatro meses**.

Así mismo, se instruye a la Consejera Presidenta del Consejo General para que, por su conducto solicite al Instituto Nacional Electoral, la inscripción del ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por el mismo plazo.

Por cuanto a lo ordenado en el inciso g) del párrafo 171 de la Sentencia referida en el Antecedente V, respecto al registro otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco, como candidato a la presidencia Municipal de Othón P. Blanco, postulado por la Coalición, es de referirse que en dicha Sentencia, la Sala Xalapa declaró la existencia de violencia política en razón de género cometida por el ciudadano en cuestión, y calificó la falta como ordinaria.

En tal virtud, este órgano comicial considera que el ciudadano Luis Gamero Barranco ha dejado de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V del numeral 17 de la Ley local, así como lo dispuesto en el numeral décimo tercero de los Criterios de Registro.

Por tanto, se determina procedente la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco mediante el Acuerdo referido en el Antecedente III del presente instrumento jurídico.

En consecuencia, con la finalidad de maximizar los derechos de la Coalición, este órgano de máxima dirección estima conducente otorgar un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente instrumento jurídico, para que la Coalición realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Othón P. Blanco, en términos del numeral noveno de los Criterios de paridad, así como en el numeral vigésimo primero de los Criterios de registro.

Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador establecido en la Tesis LXXXV/2002 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere que cuando mediante sentencia jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de una candidatura posterior a su registro, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa conceda un plazo razonable y específico para que la sustituya siempre y cuando sea antes de la jornada electoral.

77. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera **fundando** el agravio hecho valer, por cuanto a que la Sala Regional en ningún momento al realizar en plenitud de jurisdicción su resolución estableció la inelegibilidad del actor como candidato, sino que dicha determinación debió valorarse por el Instituto de conformidad con la normativa electoral aplicable.
78. Siendo que, de entre otros artículos se debió de valorar lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Instituciones.



79. Cabe señalar que, de entre los agravios hechos valer a esta autoridad se encuentra la inaplicación del referido artículo 17 de la Ley de Instituciones por ser contraria a la convención y constitución (artículos 1, 35 y 38 que señala).
80. Así, en la parte que interesa actor pretende se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General responsable y, por consecuencia, se declare la inaplicación de lo previsto en la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Instituciones.
81. Lo anterior, puesto que a juicio de actor el requisito en cuestión es desproporcional en virtud de que el hecho de que una persona esté registrada en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente, por lo que la responsable debió inaplicar en su integridad el referido precepto.
82. Al respecto, se sostiene que conforme con lo previsto en el artículo 23, numeral segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos exclusivamente por cuestiones atribuibles directamente a la persona, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena por juez competente en proceso penal.**
83. Por ello, resulta fundado el agravio hecho valer por el actor porque cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electORALES deberá basarse en cualidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, es decir, cualquier limitación al derecho a ser votado deberá ser de carácter personal, intrínseco al sujeto, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer obstáculos tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección.

84. Si bien el derecho fundamental al voto pasivo puede estar sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, éstas deben atender a criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, por lo que dicha facultad legislativa no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa.
85. Lo anterior se justifica en el método de interpretación *pro persona*, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema incide en la protección de derechos humanos y la optimización de las garantías de los gobernados.
86. De ahí que, el acuerdo de la autoridad electoral administrativa que recae como consecuencia de la vista dada por la Sala Xalapa, si bien es un acto de interpretación, pone de manifiesto los requisitos de elegibilidad y, por ende, pudiera trascender o imposibilitar su aspiración a una candidatura, por lo que debe tomarse como un acto de aplicación respecto del cual puede realizarse el análisis de la constitucionalidad y legalidad correspondiente.
87. Ello de conformidad con la tesis LXVII/2011¹⁰ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**”, la cual establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
88. Ahora bien, del acuerdo impugnado en donde la autoridad responsable se limitó a establecer que toda vez que la Sala Xalapa declaró la **existencia** de violencia política en razón de género cometida por el aquí actor y calificó la falta como ordinaria, y como consecuencia de lo anterior consideró que el ciudadano Luis Gamero Barranco dejó de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V, del artículo 17 de la referida ley, y determinó la **cancelación del registro** previamente

¹⁰ Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, décima época, pleno, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, pág. 535



otorgado a este mediante acuerdo IEQROO/CG/A-111-021, es lo que precisamente valorará esta autoridad.

89. La importancia del test de proporcionalidad radica en ser una herramienta jurídica para establecer si la medida limitativa de un derecho fundamental cumple su función, sin que se vulnere en su aplicación el contenido esencial del derecho.

Test de proporcionalidad en sentido estricto

90. El test de proporcionalidad como método interpretativo para valorar la proporción de las restricciones legales a los derechos humanos, tiene sustento en el ámbito de libertad del ejercicio de esos derechos, lo cual implica para el Estado el deber correlativo consistente en tutelarlos y evitar injerencias excesivas de los órganos de autoridad en el ámbito de los derechos del gobernado.
91. Conforme a este test, para que la restricción sea proporcional debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente. Así, una vez que se esclarece la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es necesaria, idónea y proporcional para lograrlo.
92. En caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.
93. En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se debe aplicar y es necesario optar por aquella que sea conforme a las reglas y principios constitucionales para la solución de la controversia.
94. Precisado el método interpretativo idóneo para valorar una limitante al ejercicio de un derecho humano, se plasma la porción del artículo 17 fracción V, de la Ley de Instituciones a la cual se aplicará:



Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:
(...)

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)

95. Como se adelantó, la porción normativa impugnada es **inconstitucional**.

96. Lo anterior, porque si bien, se trata de un aspecto sobre el cual el legislador ordinario cuenta con libertad de configuración, esta debe ser apegada al principio de proporcionalidad, conforme a la naturaleza del derecho político electoral cuyo ejercicio se pretende restringir, a fin de no vulnerar el principio de igualdad y no discriminación.

97. Por tanto, para justificar la determinación, este Tribunal procede a realizar el examen de proporcionalidad de la norma cuestionada, a fin de verificar si el requisito materia de análisis, que es exigido para como requisito para ser miembro del Ayuntamiento supera o no el control de constitucionalidad en materia electoral.

98. ***Fin constitucional legítimo perseguido con la medida***

99. Como se dijo, el primer paso es analizar si la restricción impuesta para ser miembro de un Ayuntamiento, relativa a que el ciudadano no se encuentre sancionado administrativamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, tiene un fin constitucional legítimo.

100. En ese sentido, debe tenerse presente que una de las principales garantías constitucionales es el pleno goce de los derechos humanos, a través de la interpretación más favorable, a fin de potenciar o ampliar su ejercicio y la más limitada cuando haya que acotarlos o restringirlos.

101. La propia Constitución, como ya se dijo, reconoce el derecho humano de participación política de los ciudadanos en igualdad de condiciones [artículo 23 inciso c), de la Convención Americana]. Asimismo, se señala como derecho de la ciudadanía el ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.



102. En ese sentido, la posibilidad de ser votado es un derecho constitucional, pero de configuración legal.
103. En efecto, la Constitución Federal establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.
104. Así, las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.
105. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario.
106. En el caso, el fin constitucionalmente legítimo puede, prima facie, desprenderse de las disposiciones constitucionales o convencionales que otorgan competencia al principio de libre configuración legislativa, siempre que esté vinculado con fines sociales o con intereses que a la sociedad le preocupa salvaguardar para que la actuación de la autoridad no sea indebida. Es decir, este análisis busca constatar que la disposición legal no constituye una decisión arbitraria.
107. Por ende, respecto de la disposición legal materia de la controversia existe un fin legítimo, prima facie, en tanto el artículo 35 de la Constitución federal deja que para el derecho a ser votado se reúnan los requisitos que indique la ley, es decir, a la configuración legislativa.
108. Aunado a que, puede deducirse que, con el requisito de elegibilidad, relativo a no encontrarse sancionado **administrativamente** mediante sentencia firme, o en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente

mediante sentencia firme, por violencia política contra la mujeres en razón de género, dirigido a quienes pretender ser miembros del ayuntamiento, tiene como finalidad que demuestren **no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir**, a efecto de ser elegibles para ser miembro de un ayuntamiento.

109. Por lo que hace a la **idoneidad de la medida**, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.¹¹
110. Para este Tribunal, la medida de exigir no haber sido sancionado administrativamente o penalmente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género es idónea porque contribuye en algún modo a fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres.
111. Este Tribunal considera que el precepto jurídico que se analiza, dirigido a quienes pretendan ser elegibles para el cargo de miembros de un Ayuntamiento no deban hubieran sido sancionados por violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que existe una relación entre el medio y el fin; sin que en este punto se analice el grado de su eficacia, pues basta la realización parcial del fin para considerarlo idóneo.
112. Ahora bien, el subprincipio de la **necesidad**, es decir, el **que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental**, implica que para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún

¹¹ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911.

derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio.

113. Lo anterior, implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

114. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

115. Ello, supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles.

116. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.¹²

¹² Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914.



117. Para este Tribunal local, existen otras medidas que posibiliten alcanzar la finalidad, como lo son los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género.
118. Lo anterior, porque dichos registros procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
119. En ese tenor, se tiene entonces que la limitación legal de obligar a que los ciudadanos que pretendan ser miembros de un ayuntamiento no se encuentren sancionados **administrativamente**, no encuentra armonía con el dispositivo constitucional.
120. Ello, porque el artículo 38, de la Constitución que, en todo caso, establece de entre los supuestos de la suspensión de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, establece como causal la sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, lo cual no resulta aplicable a este asunto.
121. En ese sentido, no se advierte que con el dictado de una sentencia administrativa el derecho de ser votado de la persona que se encuentra sancionado administrativamente mediante sentencia firme por VPG, se actualice una limitación constitucional que se traduzca en una suspensión de sus derechos político-electORALES, pues como ya se señaló no se encuentra dicho supuesto en el texto constitucional citado (artículo 38).
122. En ese sentido, si bien existe un nuevo andamiaje normativo sobre la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, adoptado a nivel federal el trece de abril del dos mil veinte y a nivel local el ocho de septiembre del mismo año.
123. Derivado de ello se reformó la fracción V, del artículo 17 para establecer como requisito de elegibilidad para los integrantes del Ayuntamiento además de los señalados en la Constitución Federal y local **el no estar sancionada o sancionado administrativamente o en su**

caso, sentenciada o sentenciado penalmente por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

124. Lo cierto es que conforme al artículo 38 constitucional la suspensión de los derechos electorales deriva de una sentencia ejecutoria que **imponga como pena esa sanción.**
125. De lo anterior, es dable destacar dos aspectos: el primero que, la fracción normativa en estudio es desproporcionada respecto a que prima facie establece como inelegible a una persona sancionada administrativamente, sin que sea valorado el cumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vivir que conforme al artículo 34 constitucional establece la calidad de ciudadanos de la república.
126. Sin tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior respecto a que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente, que conforme a la fracción VI, del artículo 38 Constitucional impongan como pena dicha suspensión, lo cual en el caso no acontece.
127. Por ende aplicar dicha normativa en su literalidad impide por parte de la autoridad administrativa electoral una valoración de las circunstancias que rodean el caso en concreto.
128. En segundo lugar, que establece una restricción no obstante no exista una sentencia que imponga como **pena** dicha sanción.
129. Cabe recalcar que, en el caso en estudio, la Sala Xalapa en forma alguna ordenó la cancelación del registro de la parte actora como candidato, así como tampoco se desprende como consecuencia directa y necesaria de dicha sentencia la cancelación del mismo, y mucho menos se desvirtuó su modo honesto de vivir.
130. De ahí, que la restricción prevista en la porción normativa del artículo 17 fracción V, de la Ley de Instituciones, resulta inconstitucional al encontrarse una medida alternativa que es igualmente idónea para



proteger el fin constitucional y que a su vez interviene con menor intensidad al derecho que se considera vulnerado.

131. En esas condiciones, para este Tribunal la disposición normativa en análisis es **inconstitucional**, pues carece de razonabilidad y proporcionalidad, ya que si bien el derecho fundamental a ser votado no tiene un alcance ilimitado y puede ser objeto de regulación, para instrumentarlo y hacerlo operativo en el contexto del sistema democrático, las restricciones sustanciales a ese derecho fundamental deben estar respaldadas o fundamentadas en un valor o principio constitucional y deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales.

5. Efectos de la sentencia

132. Por cuanto hace a los efectos del presente fallo, conviene realizar las siguientes precisiones.

133. Por regla general los efectos de las sentencias relativas a la inaplicación de normas tienen una naturaleza inter partes, es decir, en ellas se deciden acciones de tutela, y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, lo cual se relaciona con el denominado principio de relatividad de las sentencias, el cual consagra el postulado de que los efectos de un eventual fallo protector, sólo debe generar sus efectos al caso concreto sobre quien accionó el aparato judicial, sin poder beneficiar a sujetos distintos a aquél.

134. En dicho tenor, tratándose de la inaplicación de normas, la disposición declarada inconstitucional, en un tema de control concreto, sólo puede ser inválida para el sujeto que la cuestionó, por lo que seguirá surtiendo sus efectos y goza de validez respecto de aquellos que no fueron objeto de la protección constitucional.

135. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Sala Regional han considerado que existen circunstancias en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes.

136. En tal caso, se ha señalado que las sentencias de tutela, aunque tienen efectos inter partes, ello no se opone a los efectos vinculantes de las mismas, para aplicarse a otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.
137. Ese supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales también de los no tutelantes, es decir, de quienes no acuden al juicio.
138. Ello porque la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser, por tanto, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que con relación al accionante se encuentren en condiciones comunes a las que éste hizo valer y cuando la orden de protección de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes al generar condiciones de desigualdad que carecen de razonabilidad.
139. En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración, tanto del derecho fundamental del tutelante, como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice, paradójicamente, en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran frente a la autoridad, en condiciones comunes a las del particular accionado.
140. Sobre las premisas apuntadas, en el caso que ahora nos ocupa, a partir de la aplicación de los principios de progresividad y *pro homine* en la interpretación de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a ser votado para integrar un Ayuntamiento, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los efectos de la inaplicación antes decretada, deben regir por igual, para todos aquellos que se encuentren en las mismas condiciones, esto es, que tengan la intención de contender a los cargos de presidentes municipales, síndicos o regidores, y



que hubieran sido sancionados administrativamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.

141. En efecto, la ampliación de los efectos respecto a los requisitos de elegibilidad para ser miembro del Ayuntamiento por dicha vía se justifica debido a que es necesaria para evitar que se afecte el principio constitucional de igualdad. Esto, porque se garantiza un mismo trato entre el grupo de personas que hubieran sido sancionados **administrativamente** mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género y manifiesten su intención de ser miembros del ayuntamiento, pues con ello se evita otorgar un trato diferenciado a aquellos que se vieron favorecidos con el dictado de una sentencia, frente a quienes no acudieron a las instancias jurisdiccionales, pero que igualmente se encuentran en los apuntados supuestos.
142. Lo anterior es así porque el otorgar un trato diferenciado a los sujetos que cuestionaron por vía jurisdiccional el requisito de acceso al referido cargo consistente en no estar sancionado **administrativamente** mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, implicaría inobservar el derecho fundamental de los contendientes a participar en el proceso en condiciones generales de igualdad y uniformidad, al exigir requisitos diferenciados entre los mismos, haciendo más gravoso para algunos satisfacer las exigencias legalmente previstas y suprimiéndolas para otros.
143. También es de señalarse que la ampliación de los efectos tiene como objetivo fundamental, responder al contexto fáctico y normativo en que se desarrolla el actual proceso electoral local, pues permite uniformar las exigencias constitucionales y legales a todos los aspirantes a la reelección, aplicando igualitariamente todos los criterios derivados de los análisis de constitucionalidad realizados.
144. Además, la inaplicación del requisito de mérito a todos los aspirantes que se encuentren en igualdad de circunstancias que el accionante, responde a la obligación constitucional de este órgano jurisdiccional de generar



condiciones de participación igualitaria en los contendientes en el aludido proceso electoral.

145. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, en el caso, se actualizan los supuestos señalados en la tesis **LVI/2016** de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**, los cuales consisten en que:

- Se trate de personas en la misma situación jurídica;
- Exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales;
- Exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y
- Exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral constitucional o inconveniente.

146. Lo anterior, porque de estimar que los efectos de la inaplicación se circunscriban al promovente del medio de impugnación que nos ocupa, como ya se indicó, produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son los de igualdad y no discriminación de los demás aspirantes a los cargos mencionados, dado que a estos últimos se les exigirían mayores requisitos para la obtención de su registro, poniéndolos en una situación de desigualdad frente a quienes sí hubieran comparecido a juicio.

147. Así, la determinación que ahora se adopta es acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



148. Ello, en concordancia con el deber garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados partes de este instrumento internacional, en los términos en que ha sido interpretada tal disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados se deben comprometer a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
149. En ese sentido, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho político-electoral a ser votado; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **29/2002** de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”.¹³
150. Por tanto, estos derechos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro persona*, según lo establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por medio de los cuales se privilegian los derechos y las interpretaciones de éstos que protejan con mayor eficacia a la persona.
151. En consecuencia, el requisito cuya inaplicación fue decretada por este órgano jurisdiccional, también resulta inaplicable para todos aquéllos que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho de quien fuera parte accionante en el presente juicio, por ende, el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, al momento de realizar la

¹³ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>.



verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a los aspirantes a candidatos para ser miembros de los Ayuntamientos, deberá tomar en consideración la no exigibilidad de la porción normativa que ha sido calificada como constitucional.

152. Por todo lo anterior y, con las precisiones que anteceden, es que este órgano jurisdiccional concluye que se debe:

1. **modificar** el acuerdo impugnado por cuanto hace a la cancelación del registro como candidato a Presidente Propietario por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo otorgado a Luis Gamero Barranco.
2. **Inaplicar** al caso concreto, la porción normativa “no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género” contenida en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Instituciones.
3. **Dejar sin efectos** la determinación realizada mediante puntos de acuerdo segundo, sexto y octavo del acuerdo impugnado, para el efecto de que el mismo sea interpretado conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.
4. **Vincular** al Consejo General del referido Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en los términos que se precisan en el considerando **quinto** del presente fallo.

153. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

154. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la no aplicación en el caso concreto**, fracción V, del artículo 17 de la Ley de Instituciones.

De lo cual se deberá notificar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos respectivos.



SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo IEQROO/CG/A-156/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio a la autoridad responsable y por estrados a la parte actora y demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI